

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0775/2010**  
La Paz, 10 de agosto de 2010

**VISTOS:**

El Auto de formulación de cargo de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

*“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

*a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0452/2009 de 10 de julio de 2009 (en adelante el **Informe 0452/2009**), concluye:

*“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 y de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 10 de julio de 2009**, elaborada por YPFB; son las siguientes:*

- *La Estación de servicio **La Cima**; facturo 34,900 Litros de Gasolina Especial de los cuales recogió 24,9000 Litros, quedando pendiente los 10,000 Litros restantes los cuales no fueron recogidos. (El subrayado se añade)*

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“LA CIMA”** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento E°S°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**. En fecha 19 de octubre se notifica a la Estación con el referido **Auto**.

**CONSIDERANDO:**

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial **“PRESENTA DESCARCOS OTROSÍ”**, recepcionado en fecha 27 de octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- *“En fecha 10 de julio, y tal como norma se realiza todos los días viernes, se llevo a facturar la programación de combustible del fin de semana correspondientes a los días 11 y 13 de julio asignada a la Estación de servicio La Cima.”* (El subrayado se añade)

2.- *“En fecha 11/07/2009 (Sábado) el cisterna ingreso a la planta CLHB a horas 3:29 am, para retirar el producto según Factura No 5831, por la cantidad de 24900 lts de gasolina saliendo a horas 04:45 a.m. con destino a la EESS la Cima para su descargo tal como consta en la orden de salida Nro 55168. En el trayecto al surtidor, el chofer detecta un sonido extraño en el camión, por lo que durante toda la trayectoria hasta el surtidor conduce con sumo cuidado y tomando todas las precauciones necesarias. Una vez allí procede a realizar la descarga del combustible para inmediatamente dirigirse al taller de mecánica “Chapaco”, donde se lleva a cabo una minuciosa inspección evidenciándose que el chasis presentaba una rajadura, motivo por el cual tuvo que ser sometido en ese mismo instante a reparación;*

Página 1 de 6

dado el riesgo que se asumiría en caso de haberse mantenido el cisterna en circulación en esas condiciones, y lo que a su vez hubiera constituido una irresponsabilidad por parte nuestra el mantenerlo transportando combustible poniendo en riesgo vidas humanas.

3.- “(...) Mas aun, se debe tener en cuenta el hecho que estos sucesos se dieran un fin de semana y que no se cuenta con las instancias pertinentes para el cambio de Cisterna y de conductor debido a que el Dpto. de facturación de YPFB solo trabaja de lunes a viernes, razón por la cual nos imposibilitó poder cumplir con lo establecido; (...)”

4.- “Después de lo especificado se puede evidenciar que los recojos de combustibles de los días posteriores al 11 de julio, fueron retirados por diferentes cisternas contratadas tal como detallo a continuación (...)” (El subrayado se añade)

5.- “En consecuencia; por todo lo expuesto, indicado y demostrado señor superintendente de Hidrocarburos es que con todo respeto le solicitamos que en uso de las facultades que le confiere la Ley del SIRESE y la Ley de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico nacional, se sirva analizar las pruebas presentadas y disponer la aceptación de las mismas, declarando improbadamente la comisión de cargo de fecha 12 de Octubre de 2009 y disponga el correspondiente archivo de obrados.”

6.- De la documental que en calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la **Estación**, se mencionan por su pertinencia al caso de autos y consiguiente admisión, producción y valoración, sólo las siguientes:

- Carta de fecha 13 de julio de 2009, enviada al Ing. Gustavo Gonzales de la ANH, “REF.- DESPERFECTO MECANICO EN EL CAMION CISTERNA”.
- Fotocopia simple de Hoja de Ruta YPFB-DTCOR-10151/2009, CORRESPONDECIA EXTERNA Nro. Registro 34, Referencia REVALIDACION DE FACTURAS Nros 6102 – 6105 (GASOLINA ESPECIAL)
- Fotocopia simple de Carta de 13 de julio de 2009, enviada al Ing Marco Teodocvich – Y.P.F.B. DISTRITO COMERCIAL ORIENTE DPTO. DE VENTAS, “REF.- SOLICITUD DE REVALIDACION Y CAMBIO DE CISTERNA Y CHOFER”. Orden de Despacho 6102, solicita se autorice la revalidación y el cambio del cisterna con placa número 297 – ACK por el cisterna con placa número 727 – YTY y el chofer a nombre de Edelfrido Marín.
- Fotocopia simple de Carta de 13 de julio de 2009, enviada al Ing Marco Teodocvich – Y.P.F.B. DISTRITO COMERCIAL ORIENTE DPTO. DE VENTAS, “REF.- SOLICITUD DE REVALIDACION Y CAMBIO DE CISTERNA Y CHOFER”. Orden de Despacho 6105, solicita se autorice la revalidación y el cambio del cisterna con placa número 297 – ACK por el cisterna con placa número 950 – CZX y el chofer a nombre de Cristian Grajeda.
- Original de FACTURA N° 6102 de fecha 10 de julio de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 24, 900,00, UNIDAD: LITROS. Adjunta también fotocopia simple de dicha FACTURA.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 6102 de fecha 10 de julio de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 24, 900, 00, al reverso con sello Y.P.F.B. – D.P.V.T. REVALIDADO, de fecha 13 JUL 2009, SANTA CRUZ – BOLIVIA.
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 0005275, FECHA: 13/07/2009, HORA: 13:14 – 14:50, COMPARTIMIENTOS: 1, 2 y 3, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS) 24, 900,00.
- Copia de planilla de RECEPCION DE PRODUCTO de fecha 13/07/09, Hora: 15:35, Producto: Especial, Litros: 24.900, No. de Orden: 6102.
- Original de FACTURA N° 6105 de fecha 10.000,00, UNIDAD: LITROS. Adjunta también fotocopia simple de dicha FACTURA.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 6105 de fecha 10 de julio de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10, 000, 00, al reverso con sello Y.P.F.B. – D.P.V.T. REVALIDADO, de fecha 13 JUL 2009, SANTA CRUZ – BOLIVIA.
- FACTURA N° 000579, TALLER DE CERRAJERIA “CHAPACO” de fecha 16 de julio de 2009.
- FACTURA N° 000580, TALLER DE CERRAJERIA “CHAPACO” de fecha 16 de julio de 2009
- FACTURA N° 000581, TALLER DE CERRAJERIA “CHAPACO” de fecha 16 de julio de 2009

#### CONSIDERANDO:

Página 2 de 6

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 03 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 27 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial "RATIFICA PRUEBAS Y PIDE.-", recepcionado en fecha 04 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituída que sustentan los descargos y el petitorio invocado en el memorial de fecha 27 de octubre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH - ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 11 de enero de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 11 de enero de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0452/2009**, previa mención no sólo de la Programación y Facturación, elaborada por YPFB para el recojo de Gasolina Especial de las Planta de Almacenaje de CLHB, correspondiente a la fecha 10 de julio de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día jueves 9 de julio de 2009, hasta las 6:00 de la mañana del día viernes 10 de julio de 2009, sino también del registro realizado por la **SH - ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (GASOLINA ESPECIAL) de fecha viernes 10 de julio de 2009, concluye que dentro de las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, se encuentra la **Estación** que de los 34,900 litros facturados recogió 24,900 litros, quedando pendiente 10,000 litros, los cuales no fueron recogidos.

2.- Por su parte la **Estación**, en sus memoriales de 27 de octubre y 04 de noviembre de 2009, señala, reitera y ratifica que en fecha 11 (sábado) de julio de 2009, después de ingresar el cisterna a la Planta CLHB a horas 03:29, retirar 24.900 litros de Gasolina Especial, según factura N° 5831 y salir a horas 04:45, tal como consta en la orden de salida N° 55168, en el trayecto a la **Estación** el chofer del cisterna detecta un sonido extraño, motivo por el cual conduce con cuidado e inmediatamente de descargar el combustible se dirige al taller de mecánica "Chapaco", en el que luego de una revisión se evidencia que el chasis presentaba una rajadura y se somete al camión a una reparación, tratándose por lo tanto de un imprevisto o hecho fortuito no atribuible a la **Estación** que por haberse producido un fin de semana no fue posible solicitar el cambio de cisterna y de conductor debido a que el Dpto., de facturación de YPFB sólo trabaja de lunes a viernes, lo que imposibilitó cumplir con lo establecido, habiéndose hecho conocer dicha situación vía teléfono a la Ing. Nahir Medina, funcionaria de la Superintendencia de Hidrocarburos, posteriormente formalizada a través de cartas enviadas a la **ANH** y a YPFB, adjuntas al memorial de 27 de octubre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- De los 34.900 litros de Gasolina Especial programados y facturados por YPF, correspondiente a fecha 10 de julio de 2009, la **Estación**, previo ingreso realizado a horas 18:41, retiró y salió a horas 20:16 de la Planta de Almacenaje CLHB, con 24.9000 litros del citado combustible, según el PARTE de SALIDA N° 54940, consignado en la casilla correspondiente de la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CINSTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL de fecha 10/07/2009, elaborada por la **ANH**, habiéndose por tanto no sólo ingresado y recogido el antedicho producto, fuera de los horarios y fechas establecidas (de horas 21:00 del día jueves 9/07/09 a horas 6:00 del viernes 10/07/09) de acuerdo a la programación y facturación de fecha 10 de julio de 2009, sino también en un volumen (24.900 litros) menor en 10.000 litros al evidentemente (34.900 litros) facturado.

2.- El día (viernes 10/07/2009), la hora de ingreso (18:41) y de salida (20:16), así como el número (54940) del Parte de Salida con un volumen de 24.900 litros de Gasolina Especial, registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CINSTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL de fecha 10/07/2009, elaborada por la **ANH**, al margen de no coincidir con el día (sábado 11/07/2009), la hora de ingreso (03:29) y de salida (04:45) y con el número (55168) del Parte de Salida, señalados por la **Estación**, evidencian un incumplimiento a la Programación y Facturación elaborada por YPF, correspondiente al día viernes 10 de julio de 2009, puesto que de los 34.900 litros de Gasolina Especial facturados, la **Estación** recogió 24.900 litros, no sirviendo por lo tanto como justificativo que exima de responsabilidad a la **Estación**, el desperfecto del camión cisterna con placa de control N° 297 – ACK, por haber ocurrido, si tomamos en cuenta el día (sábado 11/07/09), la hora (16:00) y la situación (posterior al descargo de los 24.900 litros de gasolina), mencionados en la carta de 13 de julio de 2009, enviada por la **Estación** al Ing. Gustavo Gonzales Rivera de la **ANH**, después de 34 horas en relación a la hora (06:00) límite de recojo del día (viernes 10/07/09) de Programación y Facturación de YPF, es decir a la hora (06:00) y día de nominación de combustibles dispuesto en cumplimiento del inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008. Nótese además que respecto al desperfecto del citado camión cisterna, en el memorial de "PRESENTA DESCARGOS OTROSÍ.-", se indica que este ocurrió en el trayecto de la Planta CLHB al surtidor, contradiciendo en consecuencia lo expresado en la carta precedentemente aludida.

De lo anterior se colige también, que las revalidaciones con fecha 13 de julio de 2009, realizadas por YPF a las ORDENES DE DESPACHO Nros.: 6102 y 6105, correspondientes a las FACTURAS DE VENTA AL CONTADO de 24.900 y de 10.000 LITROS GASOLINA ESPECIAL, respectivamente y de fecha 10 de julio de 2009, si bien en su volumen total (34.900 litros de gasolina especial) coinciden con el facturado (34.900 litros de gasolina especial) por la **Estación** para su recojo de horas 21:00 del día jueves 9 de julio de 2009, hasta horas 06:00 del día viernes 10 de julio de 2009, dichas ORDENES DE DESPACHO no corresponden a la Programación y Facturación elaborada por YPF para fecha 10 de julio de 2009, adjunta al **Informe 0452/09**, puesto que no tiene sentido revalidar una ORDEN DE DESPACHO (N° 6102) por un volumen (24.900 litros de gasolina especial) que ya fue retirado de la Planta de CLHB por la **Estación** a horas 20:14 del día viernes 10 de julio de 2009, tanto así que esta última en el memorial "PRESENTA DESCARGO OTROSÍ.-", y en la carta "REF.-DESPERFECTO MECANICO EN EL CAMION CISTERNA" de 13 de julio de 2009, señala:

*"(...) No pudiendo recoger sus dos viajes pendientes correspondientes a la programación del día lunes 13 de junio por 34.900 litros de gasolina especial"*

*"En fecha 10 de Julio, y tal como por norma se realiza todos los días viernes, se llego a facturar la programación de combustibles del fin de semana correspondientes a los días 11 y 13 de julio asignada a la Estación de Servicio La Cima."*

3.- Las facturas emitidas por el TALLER DE CERRAJERIA "CHAPACO", presentadas en calidad de pruebas de descargo, sustentan la revalidación de las ORDENES DE DESPACHO N° 6102 y 6105, el cambio de cisternas y de conductores, solicitados mediante cartas de 13 de julio de 2009, que no corresponden a los 34.900 litros de gasolina especial, facturados por la **Estación**, cuyo recojo debía realizarse de horas 21:00 del día jueves 9 de julio de 2009, hasta horas 06:00 del día viernes 10 de julio de 2009, según Programación y Facturación de YPF.

4.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

Página 4 de 6

5.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto** de fecha 12 de octubre de 2009, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LA CIMA”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

**SEGUNDO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “LA CIMA”** la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

Página 5 de 6

**TERCERO.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “LA CIMA”**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH**.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “LA CIMA”**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS